



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D.405

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del artículo 373 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del Seguro Social Campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el primer inciso del artículo 307 de la Ley de Seguridad Social dispone que las compañías de seguros que actúan como agentes de retención de la contribución al funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, también actuarán como agentes de retención de la contribución del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino;

Que, el inciso segundo del artículo 307 ibídem determina que las empresas de medicina prepagada serán agentes de retención de la contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino;

Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante Resolución No. SBS-2007-144, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 28 de Febrero de 2007, dispone a las compañías de seguros y a las empresas de medicina prepagada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, así como la transferencia al IESS de los valores retenidos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquel en que se produjo la retención;

Que, el Consejo Directivo del IESS, con fecha 28 de Agosto de 2007, aprobó la Resolución No. C.D.179 en la que se define el procedimiento de recaudación y transferencia al IESS-SSC de los valores correspondientes a la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de los seguros directos y sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán los asegurados de las empresas de seguros y de medicina prepagada para el financiamiento del Seguro Social Campesino;

Que, con fecha 3 de Febrero de 2011, se suscribió el Convenio de Recaudación y Pago entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros FEDESEG y la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Medicina Prepagada AEEMIP, mediante el cual se comprometen a que sus asociados y representados, procederán a recaudar y entregar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Seguro Social Campesino los valores que debían haber sido retenidos conforme lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, por el período comprendido entre Diciembre de 2001 y Marzo de 2007;

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Es fiel copia del original. Lo certifico

Dr. MSc. Patrio Arias Lara
Prosecretario Consejo Directivo

1 FEB 2012



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.405

Pág. 2

Que, es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas y la expedición de la normativa indispensable con sujeción a la ley, para la recaudación de las aportaciones, contribuciones y obligaciones para el financiamiento del Seguro General Obligatorio y del Seguro Social Campesino; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra c) de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir la siguiente Resolución Sustitutiva a la Resolución No. C.D. 179 de 28 de Agosto de 2007:

Art. 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, las compañías de seguros privados y aquellas de servicios de medicina prepagada deberán realizar la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos y sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán los asegurados, valores que se depositarán en el IESS a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI), dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al de la retención de la contribución. En caso de incumplimiento el Instituto hará efectiva esta obligación por medio de la acción coactiva.

Art. 2.- La Dirección del Seguro Social Campesino, verificará mensualmente que las compañías de seguros y las empresas de medicina prepagada den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2007-144, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 28 de Febrero de 2007. Para el efecto solicitará información actualizada de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías e implementará los mecanismos y acciones adecuadas para su cumplimiento.

Art. 3.- La mora en el envío de las retenciones dispuestas en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2007-144 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro (4) puntos.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA. La Dirección General, la Dirección del Seguro Social Campesino y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA. La transferencia que dispone el artículo 1 de la presente Resolución se realizará con sujeción al proceso de recaudación y sus diferentes fuentes de pago que dispone el IESS a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI), dentro de los plazos establecidos.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Es fiel copia del original. Lo certifico

Dr. MSc. Patricio Arias Lara
Prosecretario Consejo Directivo

1 FEB 2012



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.405

Pág. 3

TERCERA. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución generará la acción coactiva por parte del IESS con sujeción a los artículos 32 literal b), 38 literal a), 287 y 288 de la Ley de Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA. Los valores por concepto de las retenciones que debían efectuar las compañías de seguros privados y aquellas de servicios de medicina prepagada por el período del 1 de Diciembre de 2001, fecha de vigencia de la Ley de Seguridad Social, al 28 de Febrero de 2007, fecha de vigencia de la Resolución No. SBS-2007-144, serán liquidados y pagados al IESS de acuerdo a las condiciones previstas en el Convenio de Recaudación y Pago suscrito el 3 de Febrero de 2011 entre el IESS, la FEDESEG y la AEEMIP. A petición de las Empresas que no pertenezcan a las organizaciones con las que el IESS firmó dicho convenio, se podrá suscribir convenios de pago, en los que se establezcan las condiciones y plazos de pago.

SEGUNDA. La Dirección del Seguro Social Campesino verificará que la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución se dé con sujeción a la información proporcionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros en los anexos de los oficios SBS-INSS-2007-324 de 18 de Mayo de 2007 y SBS-INC-2007-383 de 13 de Junio de 2007, en lo que se refiere a las empresas de medicina prepagada y en los anexos del oficio INSS-2007-803 de 10 de Julio de 2007, los referidos a las compañías aseguradoras.

TERCERA. Los valores por concepto de las retenciones correspondientes al período del 1 de Marzo de 2007 al 30 de Agosto de 2007 deberán ponerse, improrrogablemente a la orden del IESS, hasta el 1 de Abril de 2012. En caso de ser necesario, el Director General del IESS podrá ampliar el plazo indicado hasta por noventa (90) días. El depósito respectivo se lo hará en las diferentes fuentes de recaudación de que dispone este Instituto, a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI).

CUARTA. La Dirección del Seguro Social Campesino, mediante oficio circular remitirá a las compañías de seguros y a las empresas de medicina prepagada, una copia de la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento, con copia a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Superintendencia de Compañías, al Consejo Directivo, a la Dirección General del IESS y a la Dirección de Desarrollo Institucional.

QUINTA. Los ingresos al Seguro Social Campesino provenientes de la aplicación del artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, se destinarán de manera prioritaria a financiar la revisión de pensiones de invalidez y vejez de este Seguro, con sujeción a la ley. Para el efecto, la Dirección Actuarial, la Dirección del Seguro Social Campesino y la Procuraduría General del IESS, presentarán al Consejo Directivo el correspondiente informe y proyecto de Resolución, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Es fiel copia del original. Lo certifico

Dr. MSc. Patricio Arias Lara
Prosecretario Consejo Directivo

1 FEB 2012



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO DIRECTIVO

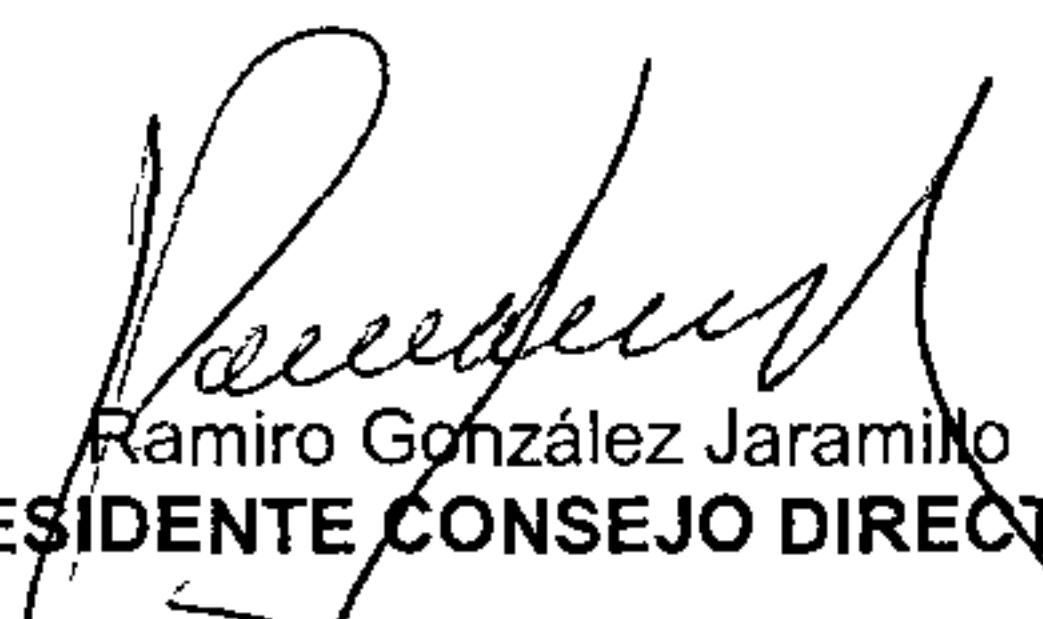
Resolución No. C.D.405
Pág. 4

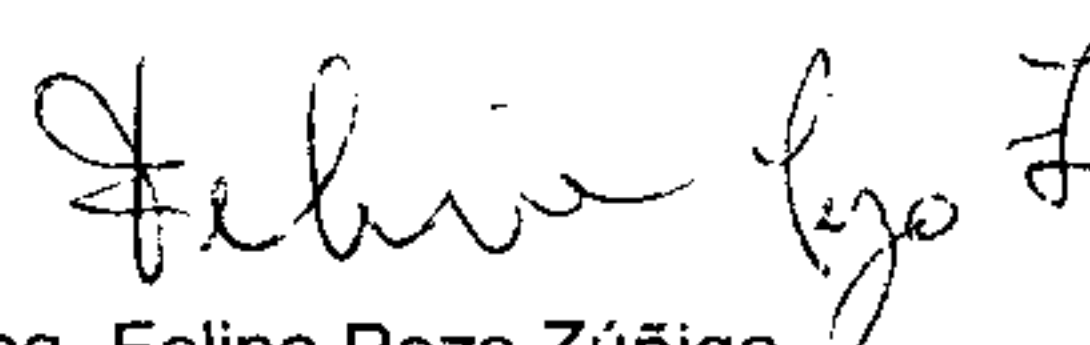
DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA. Derógase expresamente la Resolución No. C.D.179 de 28 de Agosto de 2007.

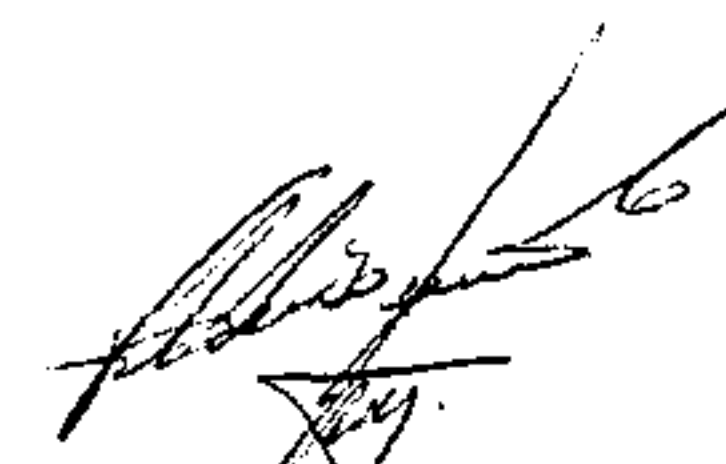
SEGUNDA. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de Enero de 2012.

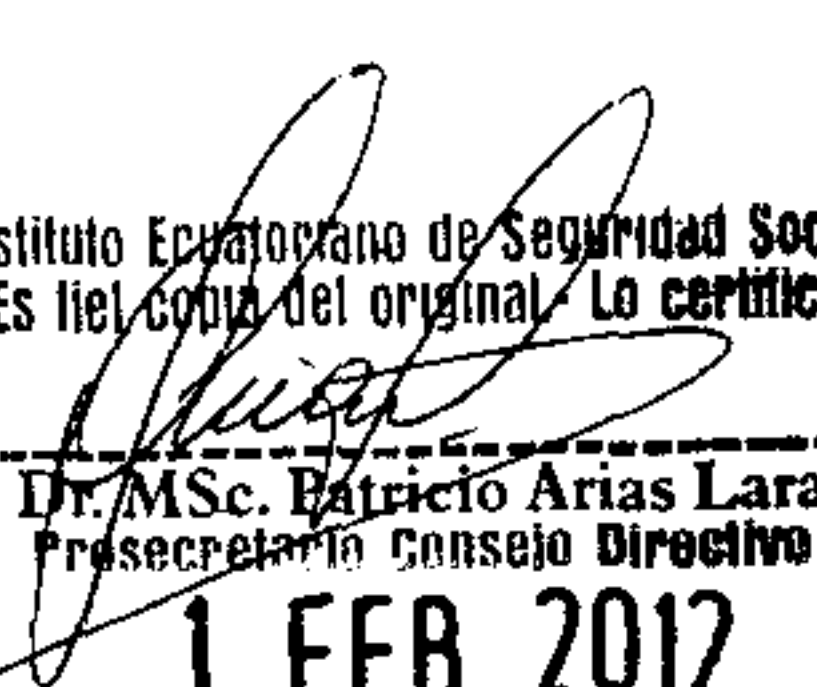

Ramiro González Jaramillo
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO


Ing. Felipe Pezo Zúñiga
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


Ab. Luis Idrovo Espinoza
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


Econ. Fernando Guijarro Cabezas
DIRECTOR GENERAL IESS

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Es fiel copia del original. Lo certifico


Dr. MSc. Patricio Arias Lara
Prosecretario Consejo Directivo

1 FEB 2012